REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01549
Solicitud núm.: 2026-R0010881
Recurrente: Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa sin envío

SCJ-TS-26-1912

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., (Coop-Adepe), contra la sentencia núm. 202501627, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-01549
Solicitud núm.: 2026-R0010881
Recurrente: Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe), representada por Gendry [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ort[redacted], no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, transferencia de inmueble y cancelación de hipoteca judicial, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe),

con relación a la parcela núm. 872, distrito catastral núm. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202400021, de fecha 25 de enero de 2024, que rechazó la demanda, fundamentando su decisión en que pesaba un bloqueo registral sobre el inmueble.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501627, de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de las partes co-recurridas, los señores [redacted] y [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber quedado citados a tales fines por acto de alguacil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted] y [redacted], legalmente representados por los licenciados [redacted] y [redacted], y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto en fecha diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por la Cooperativa De Servicios ADEPE, INC. (COOPADEPE), ambos en contra de la Sentencia No. 202400021 de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la

Exp. núm.: 0495-22-01549
Solicitud núm.: 2026-R0010881
Recurrente: Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa sin envío

Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, que tiene por objeto la Parcela No. 872, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en solicitud de ejecución de venta y emisión de nuevo certificado de título por pérdida), relativa a la Parcela No. 872, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, incoada por los señores [redacted] y [redacted], legalmente representados por los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted] y la Cooperativa De Servicios ADEPE, INC. (COOPADEPE). **CUARTO:** ACOGE el acto de venta suscrito en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil once (2011), con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, suscrito entre los vendedores, señores [redacted] y [redacted], a favor de los compradores, señores [redacted] y [redacted], sobre una porción de terreno de 2,761.59 metros cuadrados, ubicados en el ámbito de la Parcela No. 872, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago. Acto con impuestos debidamente liquidados, según sello impregnado por la DGII**. QUINTO:** ORDENA a los señores [redacted] y [redacted], ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. [redacted] y [redacted], respectivamente; domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; a QUE SE PROVEAN por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para

que, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la Ley, inicien el correspondiente proceso de individualización con respecto a sus derechos dentro de la Parcela No. 872, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, ascendentes a una porción de terreno de 2,761.59 metros cuadrados. **SEXTO:** COMPENSA las costas. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente litis conforme mandato legal, y notificar esta Sentencia mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio de ilegalidad por incorrecta aplicación de la norma de competencia del tribunal actuante, en razón de que le está vedado el conocimiento de todo lo concerniente al embargo inmobiliario. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y violación al principio de prioridad registral".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional taxativo, conforme al artículo 10.3 de dicha ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

11. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *el interés casacional*

[1] SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al*

[2] Ídem.

control de convencionalidad[4].

13. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación mediante los cuales denuncia agravios que configuran un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en sus medios de casación incorrecta aplicación de la norma de competencia de atribución, y contradicción de motivos. En consecuencia, procede el examen de los vicios

planteados sin que resulte necesaria la acreditación del interés casacional. *Razón por la que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada versó sobre una demanda de nulidad de hipoteca y transferencia de inmueble, en la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, aunque reconoció la existencia de una hipoteca inscrita a favor de Coop-Adepe, ordenó la transferencia del inmueble a terceros. Señala, además, que dicho tribunal admitió que existía un proceso de embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación dictada por un tribunal civil de Santiago, pero cuestionó que esta tuviera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, a pesar de que la valoración de esa decisión corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria. Argumenta que el tribunal *a quo* excedió su competencia al valorar y pronunciarse sobre los efectos de la sentencia de adjudicación y del embargo, materias que, conforme a la Ley núm. 108-05, son de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Esto implica una invasión de atribuciones, pues solo el tribunal que dictó la sentencia de adjudicación puede determinar su validez y eficacia frente a otros actos registrales. En

consecuencia, se sostiene que el Tribunal Superior de Tierras carecía de competencia en razón de la materia, la cual es de orden público y debe ser verificada incluso de oficio. Por ello, al haberse dictado una decisión por un tribunal incompetente, esta debe ser anulada para que el asunto sea conocido por el tribunal civil correspondiente.

17. La valoración del medio exige referirnos a las incidencias ocurridas en el proceso ante los órganos del Registro Inmobiliario como en la jurisdicción de fondo, conforme a la sentencia impugnada y los documentos en ella citados. En ese sentido, se establecieron los hechos siguiente: a) que [redacted] y [redacted] adquirieron mediante contrato de compra de fecha 15 de diciembre de 1999, una porción de terreno de 3,743.24 m² dentro de la Parcela núm. 872, Distrito Catastral núm. 11, municipio Santiago; b) posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2011, dichos propietarios vendieron una porción del referido inmueble equivalente a 2,761.59 m², a [redacted] y [redacted], mediante acto bajo firma privada; c) sobre el inmueble consta inscrita una hipoteca en primer rango a favor de la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., por la suma de RD$5,000,0000.00, en virtud de pagaré notarial registrado en fecha 13 de septiembre de 2021; d) el conflicto surge cuando los adquirientes alegando que el inmueble se

encuentra afectado por una hipoteca judicial definitiva a favor de la referida cooperativa, así como por la falta de entrega del certificado de título, incoaron una litis sobre derechos registrados, cuya existencia fue registrada en fecha 2 de junio de 2022; e) con posterioridad, en fecha 20 de junio de 2022, fue inscrito un embargo inmobiliario a favor de la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., por la suma de RD$7,493,107.72, generando un bloqueo registral sobre el inmueble; f) en ese contexto, [redacted] y [redacted] apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, transferencia de inmueble y cancelación de hipoteca judicial; sin embargo, la demanda fue rechazada en razón del bloqueo registral derivado del embargo; g) inconformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación, el cual fue parcialmente acogido por el tribunal *a quo*, que validó el acto venta y remitió a los recurrentes a proveerse por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para la individualización de la porción adquirida.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19.- En este sentido, respecto a las pretensiones tendentes a transferencia, si bien sobre el inmueble que nos ocupa se encuentra inscrito el embargo inmobiliario supraindicado, no menos cierto es que se advierte de la misma

certificación del estado jurídico de fecha quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), que la anotación preventiva producto de esta Litis Sobre Derechos Registrados que nos ocupa fue inscrita el día veinticinco (25) de mayo del mismo año dos mil veintidós (2022), precisamente, seis (06) días antes de inscrito el embargo inmobiliario, lo que le otorga prioridad registral. […] 22.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe, como lo dispone el artículo 1134 del Código Civil dominicano, por lo que, analizados estos documentos, este tribunal entiende que cumplen con los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley que rige la materia, máxime cuando en la especie se establece que el precio fue pagado por el comprador y recibido por la vendedora, habiendo hecho descargo y finiquito, no habiendo sido de igual forma el acto de venta cuya transferencia se procura objeto de contestación por los señores [redacted] y [redacted], quienes han sido citados por ante cada una de las actuaciones efectuadas en este grado de alzada, razón por la cual, nada impide que sea ordenada la ejecución del acto de venta en cuestión. 23.- Que, fue aportada copia certificada de la Sentencia Civil No. 367-2023-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del proceso de embargo inmobiliario incoada por la entidad Cooperativa De Servicios ADEPE, INC. (COOPADEPE), en contra de los señores [redacted] y [redacted], no existiendo elementos de juicio entre el legajo de elementos probatorios depositados que permitan determinar que esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, máxime que este resulta ser un proceso incoada posterior a la presente litis que nos apodera" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* consideró procedente acoger la litis sobre derechos registrados y, en consecuencia, ordenar la ejecución del acto de venta cuya transferencia se procuraba, pese a la existencia de un embargo inmobiliario. Para fundamentar su decisión, sostuvo que la anotación preventiva de la litis había sido inscrita con anterioridad al embargo, lo que le confería prioridad registral. Asimismo, estimó que el contrato de venta cumplía con los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley, al haberse acreditado el pago del precio, así como el descargo y finiquito otorgado por la parte vendedora, sin que dicho acto fuese impugnado por los vendedores, quienes fueron debidamente citados. Finalmente, razonó que la sentencia dictada en el marco del proceso de embargo inmobiliario constituía una actuación posterior al apoderamiento de esa jurisdicción y que no se había demostrado que hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su existencia no impedía la ejecución del referido acto de transferencia.

20. En relación con el vicio analizado y tomando en consideración que no existe constancia de que la excepción de incompetencia haya sido promovida ante los jueces de fondo, es pertinente destacar que *en todos los casos en los cuales se debata la competencia funcional y en razón de la materia de un asunto determinado, corresponde al tribunal apoderado, según proceda, pronunciar la*

incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio[3]. Esto obedece al carácter de orden público de dichas cuestiones, en tanto se vinculan directamente con el principio del juez natural y con la correcta organización jurisdiccional.

21. De igual forma, se ha establecido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la Jurisdicción Inmobiliaria, puesto que si lo que se persigue es la radiación de hipotecas inscritas que han dado lugar a un procedimiento de embargo inmobiliario, el asunto es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común*[4].

22. En ese sentido, aun tratándose de un inmueble registrado, toda litis que tienda a impugnar, directa o indirectamente, el procedimiento de embargo inmobiliario o la sentencia adjudicación dictada en su contexto, escapa a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y debe ser conocida por los tribunales de derecho común. Esto se explica porque el embargo inmobiliario constituye un procedimiento de ejecución forzosa sustentado en un crédito previamente validado por el juez competente, lo que le otorga un carácter eminentemente personal *(in personae)* y no real *(in rem)*. En consecuencia, el asunto no se inscribe dentro del ámbito material de competencia del Tribunal

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 128, 30 de junio 2021, [redacted]. 1327, pp. 1247-1256.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 13 de diciembre 2021, [redacted]. 1333, pp. 4610-4626.

de Tierras, máxime cuando el crédito que dio origen al embargo se encuentra respaldado en un pagaré notarial debidamente inscrito con anterioridad al surgimiento de la litis sobre derechos registrados, en un momento en que la titularidad del inmueble correspondía al deudor.

23. En armonía con lo anterior, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargo se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tiene competencia para variar lo decidido por los referidos tribunales*[5]. En la especie, de las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo se advierte que, al momento de estatuir sobre el recurso de apelación, había sido depositada una copia certificada de la Sentencia Civil núm. 367-2023-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual culminó el procedimiento de embargo inmobiliario seguido sobre el inmueble objeto de la litis. Por tanto, aun cuando la jurisdicción inmobiliaria estaba llamada a reconocer los límites de su competencia frente a un procedimiento de ejecución forzosa del conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria, tampoco podía adoptar una decisión que, en los hechos, desconociera los efectos de la adjudicación ya pronunciada.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 17 de julio 2013, BJ. 1085

24. En efecto, si bien la existencia del embargo inmobiliario impedía a la jurisdicción de fondo conocer pretensiones dirigidas a afectar el procedimiento de ejecución o los derechos que de él pudieran derivarse, una vez producida la adjudicación del inmueble a favor del acreedor, el litigio quedó necesariamente condicionado por esa situación jurídica. En tales circunstancias, el tribunal *a quo* no tenía facultad para ordenar la ejecución del contrato de venta ni la transferencia del inmueble a favor de terceros, pues ello implicaba privar de eficacia a una adjudicación emanada de un tribunal competente. Cualquier cuestionamiento relativo a la validez, oponibilidad o efectos de la sentencia de adjudicación debía ser sometido ante la jurisdicción ordinaria correspondiente y no decidido incidentalmente por la jurisdicción inmobiliaria.

25. En tales condiciones, el tribunal, en lugar de acoger parcialmente la demanda ordenando la ejecución del contrato de venta, debió declarar de oficio la incompetencia tanto del tribunal de jurisdicción original como la suya propia, al no corresponder a la jurisdicción inmobiliaria conocer del asunto. En consecuencia, procedía remitir a las partes a proveerse por ante la jurisdicción ordinaria. Por las razones expuestas, procede acoger el medio de casación examinado y declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, sin necesidad de analizar los demás medios planeados.

26. En virtud de lo anterior, procede casar sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que esta medida es procedente cuando la casación no deja cuestión alguna por estatuir en cuanto al fondo del litigio.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA sin envío la sentencia núm. 202501627, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr